



Ubicación 70924
Condenado BRAYAN ANDRES RAMIREZ CRISTANCHO
C.C # 1012419521

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del SEIS (6) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 9 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 70924
Condenado BRAYAN ANDRES RAMIREZ CRISTANCHO
C.C # 1012419521

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 70924
Nº único de radicación: 11001-60-00-019-2013-12881-00
Procesado: Brayan Andrés Ramírez Cristancho
C.C: 1.012.419.521
Delito: Hurto Calificado Agravado
Penitenciaria: Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá (COBOG)
(preso por otro proceso)
Decisión: Revoca libertad condicional

Auto Interlocutorio Nº 2020-0677

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Asunto

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), procede el despacho a resolver la viabilidad de revocar la medida sustitutiva de libertad condicional concedida al sentenciado Brayan Andrés Ramírez Cristancho.

1. Antecedentes Procesales.

1.1 De la revisión de la actuación procesal se tiene que el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 05 de marzo de 2014, condenó a Brayan Andrés Ramírez Cristancho a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión. También le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la principal restrictiva de la libertad, en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena.

Con auto interlocutorio Nº. 0551 del 16 de marzo de 2018 el Juzgado Cuarto Homólogo de Acacias (Meta), refosificó, por favorabilidad la pena impuesta, fijándola en treinta y seis (36) meses de prisión, por el mismo término estableció la pena accesoria.

1.2 El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta) con auto del 27 de noviembre de 2018, concedió a Brayan Andrés Ramírez Cristancho la medida sustitutiva de libertad condicional, fijándole el periodo de prueba en once (11) meses diez punto setenta y cinco (10.75) días. Para la materialización de la gracia otorgada impuso al beneficiario i) constitución de caución prendaria y, ii) suscripción de diligencia de compromiso, formalidades que fueron acreditadas por Ramírez Cristancho el 04 de diciembre de 2018.



1.3 Mediante proveído del 07 de mayo hogaño, este Juzgado ordenó impartir el traslado previsto en el artículo 477 de la ley 906 de 2004. Ello, debido a que presuntamente el condenado infringió el Estatuto Represor durante el periodo de prueba.

1.4 La Secretaría del Centro de Servicios Administrativos allegó las constancias del traslado vencido, junto con memorial signado por Brayan Andrés Ramírez Cristancho en el que ofrece los descargos de rigor, sintetizados por el Despacho en lo siguiente: en un primer apartado refiere que se encontraba libando licor con algunos amigos, pero se vio involucrado en la comisión del hecho delictivo, en segundo término, expresa arrepentimiento por la comisión del ilícito.

2. Consideraciones.

2.1 Prescribe el Código Penal y los Códigos de Procedimientos Penales de 2000 y 2004 que el Juez ejecutor de la pena y medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (suspensión de la ejecución de la condena y libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 C.P., 486 de C. de P. P. (Ley 600/2000) Y 477 del C. de P.P. (Ley 906/2004).

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo de la sentenciada y la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre el funcionario judicial como faro la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Frente a este tópico, puntualizó la H. Corte Constitucional en sentencia C-008/94:

(...) el legislador establece unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, que constituye un derecho del condenado, si las condiciones se cumplen, deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario.

No se puede pretender, entonces, que se deje de ejecutar la sentencia si algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inejecución de la pena - derecho subjetivo que solo entonces nace -, está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado...."

Y mas adelante indica: "...Por lo dicho, a la figura de la condena de ejecución condicional es inherente la posibilidad de revocación, contemplada en el artículo 70 del código mencionado: "Si durante el periodo de prueba el condenado cometiere nuevo delito o violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada"

Las condiciones como se ve, son esenciales a la institución y la ley puede imponerlas en tanto el origen de la misma es legal. Aquellas son válidas mientras no contraríen disposiciones o principios constitucionales (...)



2.2 Recibido el proceso para la vigilancia y control de la ejecución de la pena, ante el presunto incumplimiento del procesado a las obligaciones impuestas al momento de concederle la libertad condicional, entre otras, observar buena conducta, este Despacho, ordenó impartir el traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004.

El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso, a la defensa, para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas frente a la presunta inobservancia, para cuyo efecto el Centro de Servicios Administrativos le remitió las comunicaciones al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, acto de notificación acreditado con la presentación de los descargos solicitados.

2.3 Descendiendo al caso concreto, desde ya anuncia esta Ejecutora, la decisión a adoptar será la de revocar el sustituto otorgado por el Juzgado Cuarto Homólogo de Acacias (Meta), conforme pasa a sustentarse.

En primer lugar, frente a la constatación objetiva de la infracción a las obligaciones impuestas, se tiene que Brayan Andrés Ramírez Cristancho suscribió diligencia de compromiso el 04 de diciembre de 2018 con un período de prueba de **11 meses, 10.75 días** y según la información que registra el expediente N°. 11001600001920190522200, fue capturado por los hechos ocurridos el 15 de julio de 2019, palmario es, durante el período de prueba. Con todo, no está demás destacar que por la nueva infracción fue condenado por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia proferida el 15 de octubre de 2019, lo que sin lugar a dudas demuestra el quebrantamiento a la obligación de observar buena conducta.

En segundo término, en punto de valorar las explicaciones allegadas, observa esta Judicatura que, pese a estar en libertad, el ejercicio del derecho a la libre locomoción no tuvo ninguna vocación lícita, lo que impone desestimar las justificaciones que pretenden mostrarlo ajeno la comisión de nuevos reatos, justificación que no es de recibo, en tanto se acreditó que reincidió en la comisión de delito contra el patrimonio económico, del que admitió su responsabilidad a través de preacuerdo. Se itera, de ninguna manera actividades sociales permitirían convalidar el ejercicio de actividades delictivas, máxime si se considera el trato agraciado que recibió el procesado por parte de la administración de justicia.

En lo que guarda relación con sus expresiones de arrepentimiento, como quiera que el plenario da cuenta que Ramírez Cristancho optó por la comisión de nuevos delitos, evidenciándose así la falta de voluntad para cumplir con las obligaciones impuestas para la concesión del subrogado penal, no es posible retrotraer los efectos de su actos, de manera que ante su elección por el camino delictivo, deberá asumir las consecuencias de su decisión.



En línea con lo anterior, como tercer aspecto, para el Despacho no pasa desapercibido que Brayan Andrés Ramírez Cristancho presenta varias sentencias condenatorias, lo que supone, de cara a los fines de la pena, que ésta deberá continuar cumpliéndose en forma intramural.

Así las cosas, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones impuestas al momento de concederle el mencionado subrogado, no queda otro camino que disponer la revocatoria del mismo y, al tenor del artículo 66 del Código Penal "*se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión*".

2.5 De acuerdo con lo expuesto, la efectivización de la pena partirá del parámetro fijado por el Juzgado Cuarto Homólogo de Acacias (Meta), esto es "*el periodo de prueba que sería el tiempo que le falta por cumplir el total de la pena impuesta*". Bajo ese derrotero, para el 27 de noviembre de 2018 Brayan Andrés Ramírez Cristancho había descontado 24 meses y 19.25 días, a los que se suman los días que transcurrieron hasta librarse la orden de libertad, 04 de diciembre de 2018, es decir, 06 días, luego el tiempo total cumplido es de 24 meses, 25.25 días, por lo que deberá purgar **11 meses y 4.75 días de prisión** para completar la pena impuesta, redosificada por favorabilidad¹, en 36 meses.

3. Otras determinaciones

3.1 Oficiar, por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, para que se sirvan dejar a disposición de esta Sede Judicial al condenado Brayan Andrés Ramírez Cristancho una vez recobre la libertad, por cuanto es requerido en las presentes diligencias para purgar **11 meses y 4.75 días de prisión**.

3.2 **En firme esta providencia**, hacer efectiva, a favor de la Nación, bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura, la caución prendaaría prestada por el sentenciado, mediante póliza judicial N°. 17-53-101006352 de la Compañía Seguros del Estado S.A., constituida para garantizar el beneficio que por esta decisión hoy se ha revocado; para tal efecto por el Centro de Servicios Administrativos líbrense los oficios a que haya lugar.

3.3 Notificar al sentenciado Brayan Andrés Ramírez Cristancho de este proveído en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá. Ello, en consideración a que se encuentra privado de la libertad en ese establecimiento por otro proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,

¹ Juzgado Cuarto Homólogo de Acacias – Meta, auto del 16 de marzo de 2018.



Resuelve:

1º. Revocar al condenado Brayan Andrés Ramírez Cristancho, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.012.419.521, la medida sustitutiva de libertad condicional que le fuera otorgada por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta) con auto del 27 de noviembre de 2018, conforme se consignó en la parte motiva de esta providencia.

2º. Determinar que Brayan Andrés Ramírez Cristancho, deberá purgar de forma intramural y en su totalidad **11 meses y 4.75 días**, correspondientes al tiempo que le falta por cumplir de la pena impuesta, se rememora fijada, por favorabilidad, en 36 meses de prisión.

3º. Por el Centro de Servicios Administrativos,

3.1 Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, para que se sirvan dejar a disposición de esta Sede Judicial al condenado Brayan Andrés Ramírez Cristancho una vez recobre la libertad, por cuanto es requerido en las presentes diligencias para purgar 11 meses y 4.75 días de prisión.

3.2 Notificar al sentenciado Brayan Andrés Ramírez Cristancho de este proveído en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá.

3.3. **En firme esta providencia**, hacer efectiva, a favor de la Nación, bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura, la caución prenda prestada por el sentenciado, mediante póliza judicial N°. 17-53-101006352 de la Compañía Seguros del Estado S.A.², constituida para garantizar el beneficio que por esta decisión hoy se ha revocado; para tal efecto por el Centro de Servicios Administrativos librense los oficios a que haya lugar.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, que podrán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase


Rosario Quevedo Amézquita
Juez

jf

² Visible a folio 83 C.O. Juzgado Cuarto Homólogo de Acacias – Meta

UBICACIÓN

P3

J-22

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 70924

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 677

FECHA DE ACTUACION: 6-oct-20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

16 OCT 2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Brayen Andreskaur

CC:

1072414521

TD:

153873

HUELLA DACTILAR:



De: Angela Daniela Muñoz Ortiz
Enviado el: jueves, 15 de octubre de 2020 8:56 a. m.
Para: Adriana Alexandra Olaya Aranzales
CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: NI 70924-22 AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020-677 REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL
Datos adjuntos: NI 70924-22 AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020-677 REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL.pdf

Buenos tardes, adjunto remito los siguientes documentos para su respectivo tramite:

CONDENADO: BRAYAN ANDRES RAMIREZ

1. AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020-677 REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL

Cordialmente,



Angela Daniela Muñoz Ortiz
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 022 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)
CESAR ALFONSO RODRIGUEZ ACHURY
CALLE 160 # 64 - 40 TORRE 1 APTO 504
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 19992

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 70924
REF: PROCESO: No. 110016000019201312881
CONDENADO: BRAYAN ANDRES RAMIREZ CRISTANCHO
1012419521

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA SEIS (6) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020), POR MEDIO DE LA CUAL REVOCA LIBERTAD CODICIONAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ
ESCRIBIENTE

Señores: JUEGADO 22 DE E.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
VENTANILLA 1
FECHA: 27-10-20 HORA: 11:15
NOMBRE FUNCIONARIO: [Firma]

12

Asunto: " Reposición y Apelación del Auto-Interlocutorio N° 2020-0677 del caso que falto por comparecer LA PENA DEL PROCESO N° 11001-60-00-019-2013-1281-00

Act 646-P.P y art 29 C.N y Reconocimiento
Cordial SALUDO - Auto de tiempo que sirve en libertad condicional

Por medio de la presente y como aparece Alpie de M. Araya, me dirijo a su Honorable Despacho con el fin de pedir a mi favoreabilidad y oportunidad el recurso de Reposición y Apelación del Auto-Interlocutorio ab 2020-0677 por motivos de que se esta imponiendo una pena que falto por pagar de 11 meses y 4.75 días para la totalidad de 36 meses de prisión pena que fue fijada el día 16 de marzo del 2018 por el JUEGADO 4 DE E.P.M.S DE ACASIAS Meta Baso Interlocutorio N° 0551. Puesto pena intramuralmente desde el 4 de diciembre del 2018 hasta el 15 de julio del 2019 han transcurrido 7 meses y 11 días que se pagaron por la calle hasta el día de la infracción mas 24 meses y 25.25 días nos daría la suma de estos dos un resultado de ²⁴ 7 meses y 11 días tiempo por la calle mas 24 meses y 25.25 días tiempo que se hizo en detención intramural nos daría un total de tiempo de 32 meses y 6 días y faltarían 3 meses y 24 días para la totalidad de la pena impuesta de 36 meses. Por estas razones dirijo esta solicitud para que puedan corregir el tiempo que realmente falto por pagar de 3 meses y 24 días y sea anulado en el sistema todo lo real de tiempos hechos especiales fijados un parcial general y el lapso de todos los tiempos con reducciones reconocidas.

Agradezco de antemano por su buena colaboración y quedo a la expectativa de una pronta respuesta a esta notificación y concepción a mi solicitud de reposición y apelación detando a su criterio la decisión que corresponda. GRACIAS.

Cordialmente Bryan Andres Ramirez Cistancino
CC N° J. 012.419.521
T.D 203873
N.I 842559
CARCEL la picota BOGOTÁ D.C (comer)
Patio 3
Estructura 1

